



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Concejal-secretario suplente primero:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y ocho minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretario suplente primero, el Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández, en virtud de los Decretos de Alcaldía núms. 4631/2019, de 18 de junio, y 6140/2019, de 9 de agosto, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 7230/2021, de veinticinco de noviembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir al concejal-secretario suplente primero en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia, por motivos de trabajo, de la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea.

No asisten a la sesión ni excusan su ausencia los Ilmos. Sres. D. Jesús Carlos Pérez Atencia y D. José Hipólito Gómez Fernández.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

2.- ALCALDÍA.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO N.º 7069, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE REVOCA NOMBRAMIENTO Y SE DESIGNA NUEVO VICEPRESIDENTE DEL ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO.

3.- SECRETARÍA.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS INCLUIDAS EN LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CARRIL DE LA CULEBRA. CARGA EXTERNA EN LA UE-2 DEL SECTOR SUO T-12 (EXP. 7/20)

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS AFECTADAS POR MOTAS 1 Y 2 DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO VÉLEZ COMO MEDIDA CORRECTORA DE LA INUNDABILIDAD DE TORRE DEL MAR. CARGAS EXTERNAS DE LOS SECTORES SUP T-11 Y UE 1 DEL SUP T-12. (EXP. 8/20)

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 19 al 25 de noviembre de 2021, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 7034 y el 7241, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

2.- ALCALDÍA.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO N.º 7069, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE REVOCA NOMBRAMIENTO Y SE DESIGNA NUEVO VICEPRESIDENTE DEL ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO.- De acuerdo con lo establecido en el mismo, la Junta de Gobierno Local queda enterada del contenido del Decreto n.º 7069, de 22 de noviembre de 2021, que resuelve lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Revocar el nombramiento de la Concejala Maria José Roberto Serrano, como Vicepresidente del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio.

SEGUNDO.- Designar al Sr. D. Víctor González Fernández como Vicepresidente del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio.

TERCERO.- Delegar las atribuciones que me corresponden como Presidente en la Vicepresidencia del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

CUARTA.- La presente resolución surte efectos desde la firma del presente Decreto, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el BOP y de la dación de cuenta al Pleno de la Corporación Municipal del presente Decreto en la primera sesión que se celebre.

QUINTA.- Notifíquese en legal forma el presente Decreto a todo aquel que aparezca como interesado y a las diversas Áreas y unidades administrativas correspondientes, debiéndose asimismo publicar en el BOP y en el Tablón Oficial de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga. Dese cuenta del mismo al Pleno así como a Junta de Gobierno Local, en la próxima sesión que celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del ROFEL.

3.- SECRETARÍA.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D^a. XXXXXXXX (Expte. 2/2021)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 23 de noviembre de 2021, en base a la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 27 de abril de 2021, y número 2021019585 Registro de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a XXXXXXXX con D.N.I. n.º XXXXXXXX, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en agujero en acera de tubería en obras en C/Tapia n.º 22, hechos ocurridos el día 10-12-2020.

.- Con fecha 4 de junio de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía nº3482/2021 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros, otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propio perjudicado la que reclama actuando con representación.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser un agujero de instalación de una tubería; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 21 de septiembre de 2021, incorporado al expediente, se acredita que la obra en el lugar fue realizada por AQUALIA ,la cual adjunta un email en relación a los hechos y se informa asimismo que el responsable de la conservación y reparación de red de abastecimiento y saneamiento es la concesionaria FCC AQUALIA S.L, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 27 de abril de 2021, teniendo lugar la caída el día 10 de diciembre de 2020 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de quince días para realizar alegaciones.

Con fecha 21 de noviembre de 2021 se presenta en este Excmo Ayuntamiento escrito de alegaciones de la reclamante, las cuales se dan por reproducidas, y en las que reitera su exigencia de responsabilidad a esta administración a pesar que las obras son realizadas por concesionaria por su deber de vigilancia.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe médico basado en informes de asistencia médica y se valora económicamente los daños en base al mismo en 2.050 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisciones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público “Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice “Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna cláusula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización (determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala *“que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma”*.

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *“Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”*.

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, los daños se producen cuando caminaba por la acera y cae en un agujero (de una obra de tubería sin señalizar)-después se acredita mediante informe que en el lugar se estaba realizando el día de la caída obras de reparación de red de abastecimiento ; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de abastecimiento y saneamiento .

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de reparación y conservación de todos los elementos del servicio y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad d ella administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, “un agujero de una tubería sin señalizar” y propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta informe de policía local con numero de parte 19704/2020 de asistencia por caída en vía pública.

“Los agentes con acreditación profesional 12084 y 12105 tienen el deber de informar a ud lo siguiente. Son requeridos por una ciudadana, la cual manifiesta que con una obra que ha realizado aqualia, la cual no se encuentra bien señalizada se ha caído y producido daños en cadera derecha y en la pierna izquierda.

En el lugar se encuentra un agujero del arreglo de Aqualia y la valla que había en el lugar no se encontraba, se ha vuelto a poner. La requiriente informa que presentará denuncia.”

2.-Consta así mismo informe emitido por Tco de Obras Públicas que literalmente dice “La obra fue realizada por Aqualia, según e mail y parte de trabajo que se adjunta. (consta el mismo)

AQUALIA, empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal de Vélez-Málaga es la responsable del mantenimiento y reparación de las redes así como del pavimento.”

3.-Consta escrito de la concesionaria FCC-AQUALIA remitido a este Excmo Ayuntamiento via e-mail y anexo al informe del ingeniero en el que literalmente se dice “Adjunto las OT (entiéndase ordenes de trabajo) que tenemos de averías en esa zona. Los fontaneros me aseguran que se dejó debidamente señalizado, como por ejemplo en la foto que se adjunta “Tapia 20” que es otra avería junto al numero que hacen referencia. (se adjunta fotografía con la valla de protección)

Cuando la policía acude, vuelve a colocar la valla, que por lo visto un tercero había retirado, no obstante es una obra visible en todo momento no es que se haya pisado en una chapa y se haya caído ni nada por el estilo, se ve en todo momento la obra de reparación.

Hace referencia a que está en la puerta de su casa, por lo que sabe que está ahí perfectamente, y no está en la misma puerta de su casa, por lo que no está obligada a pisar por la reparación para salir o entrar del domicilio.”

4.- declaración testifical.

Constan declaración testifical en la que el testigo en la pregunta n.º 2 sobre como ocurrieron los hechos declara que no la vió caer, la vió ya caída en el lugar y le ayudó a levantarse. No sabe como pudo caer, la escuchó gritar y por eso se percató pero no vió como ocurrió.

El testigo dice que se veía que el lugar estaba en obras y que había un agujero. Indica que él no vió señalización.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado** :

1.-Se produce una caída en la vía pública en un lugar donde hay unas obras de reparación de red de abastecimiento.

3.-No existe testigo directo de como suceden los hechos, ya que la vió ya cuando había sucedido.

4.-El encargado del mantenimiento y reparación de la red de abastecimiento y saneamiento es la empresa concesionaria AQUALIA que es la que efectúa las obras y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes .

5.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

6.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación ni señalización de la vía pública en cuanto no se cuestiona que el mantenimiento del acerado y calzada era correcto, fuera de la obra que efectuaba la concesionaria, como indica el Ingeniero de Obras Públicas en su informe, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la vía pública está óptima para su uso y el elemento que causa los daños es una obra de la empresa AQUALIA, concesionaria, encargada así mismo de su señalización, lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

Además a efectos de acreditar que esta administración no ha incurrido en inactividad, consta en el expediente que recibida denuncia de la interesada, la policía local procede inmediatamente a la inspección del lugar y deja constancia de que coloca una valla en el lugar, con lo que se acredita que se actúa diligentemente con los medios a su alcance para evitar riesgos y en orden al mantenimiento de la vía para su estado de uso.

7.-Respecto a la señalización del elemento en obra, con los datos recopilados durante la instrucción se tiene que, de una parte, en la prueba testifical realizada el testigo declara la falta de señalización y en iguales términos se emite el atestado policial emitido tras la intervención por requerimiento y en el cual se acredita que dicho servicio de policía local instala valla protectora y, por otra parte consta, en las alegaciones efectuadas durante la instrucción por la empresa AQUALIA y las fotografías que las acompaña (que por similitud en actuación en obra próxima), que el lugar fue señalado por operarios de dicha empresa. Dado la validez que se reconoce a la declaración efectuada por la policía local en informe, la cual goza de presunción de veracidad al ser realizada por funcionario público dotado de autoridad, se acredita que en el momento de la inspección policial el lugar no estaba señalado, si bien a la vista de las fotos que aporta AQUALIA también queda acreditado que operarios de la empresa durante los trabajos y en cumplimiento de su protocolo de actuación si procedieron a su señalización, por lo que, se concluye que la señalización le corresponde a AQUALIA, que cumplió sus obligaciones y así mismo en la inexistencia de ésta el día de los hechos, por lo que, la intervención de un tercero ajeno a la empresa fue determinante en la inexistencia de las vallas .

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y del testigo sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada, dado que no existe testigo alguno que vea cómo se cae, **realmente no se acredita el motivo que le hizo caer, no queda probado que la conducta de la reclamante influyera en los hechos, o la de un tercero ajeno interfiriendo en la relación de causalidad.**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía unas obras efectuadas por AQUALIA y que en el momento de su caída carecían de señalización pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, directa sin interferencia alguna de tercero o incluso de la propia perjudicada, ni por acción ni por omisión, dado que:

1.-Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

actuación Administrativa.

En el supuesto objeto de estudio, esta Administración no realiza las obras y no es responsable de la señalización de las mimas, esta Administración tiene en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y en el lugar donde ocurren los hechos no había nada pendiente de actuar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento. Ni tampoco en vigilancia de señalización en cuanto que inmediatamente tras la caída se inspecciona el lugar y se señala el peligro, sin que sea exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad dedicar un policía a vigilar la obra que se está realizando y que la valla de señalización no sea removida de su lugar.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial que la viera caer exactamente y lo único que se prueba es que ocurrió en el lugar indicado por la interesada (a la que además se le presupone un conocimiento del sitio y de los trabajos al vivir en su proximidad) y que en el mencionado lugar existía una obra de AQUALIA, empresa concesionaria del Excmo Ayuntamiento pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel sino que tiene que ser directa y sin interferencias de la víctima o de un tercero que romperían la relación de causalidad y así en el caso ha quedado acreditado que la víctima conocía el lugar por la cercanía de su domicilio, que era fácilmente visible según declara el testigo, que no había factores de oscuridad que le impidieran visualizarlo pues ocurre después de medio día y con factores meteorológicos buenos (no llovía y había luz de día declara el testigo), circunstancias las cuales acreditan que con un mínimo de diligencia al caminar se hubiese evitado la caída y que además en los hechos existe la intervención de un tercero ajeno a la empresa que retira las vallas de obra colocadas en el lugar, todo lo cual nos lleva a concluir que la relación de causalidad no existe en el sentido de directa y sin interferencias.

En base a lo anterior, NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCE LA CAIDA EN CUANTO EL TESTIGO NO LA PRESENCIA; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO EN EL ACERADO MAS ALLÁ DE LAS OBRAS REALIZADAS POR AQUALIA Y ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER MUNICIPAL DE VIGILANCIA; EXISTENCIA DE LA EMPRESA AQUALIA COMO CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SIN QUE EXISTA ORDEN DE ESTA ADMINISTRACIÓN AL CONCESIONARIO EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y ACREDITACIÓN DE VALLADO POR ESTA RETIRADO POSTERIORMENTE CON INTERVENCIÓN DE TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACIÓN Y CONCESIONARIA.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :

- 1.-Existencia de unas obras de reparación de red de abastecimiento realizadas por la empresa Aqualia (concesionaria del servicio) y en las mismas se cae una persona.
- 2.- No ha habido ninguna orden municipal al concesionario que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido.
- 3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete el mantenimiento ni reparación de la red de abastecimiento de agua y saneamiento (lo que incluye tuberías) , especialmente la realizada por Aqualia (CONCESIONARIA) en C/ TAPIA N.º 22, lugar donde se produce la caída de la Sra. XXXXXXXX.Y quedando así mismo acreditada la labor de mantenimiento de la vía pública, en buen estado de uso, que si le compete así como la vigilancia de la vía pública con los medios a su alcance dentro de la prestación de un servicio de calidad.
- 4.-Los hechos no quedan debidamente acreditados como suceden ,y ello en cuanto el testigo no ve como sucede (llega cuando ya está caída),y valorando todos los factores externos (cercanía de domicilio, luz de día,facilmente visible por dimensión) hacen que la propia conducta de la reclamante con una falta de diligencia al caminar, por una distracción o por otro motivo que se desconoce se cae e interfirió en la relación de causalidad.
- 5.-Se acredita que por la empresa AQUALIA se procedió a señalizar la obra, unicamente se acredita que en el momento de los hechos no existía señal,con lo que hay interferencia de un tercero ajeno que rompe la relación de causalidad.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

el elemento por el que reclama que le provoca los daños es la realización de una obra de reparación de la red de abastecimiento y su señalización, cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución (...)"

La Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19, de 19 de junio, **por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento que produce los daños es una obra de reparación de la red de abastecimiento, según se acredita de informes.

2).- Que este Excmo Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento y saneamiento en cuanto contrata a la empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4).- Que por parte de este Excmo Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación así como que se utilizaron todos los medios a su alcance para evitar la situación de riesgo y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.

SEGUNDO.- Eximir así mismo a la empresa AQUALIA al no haber quedado acreditado la falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia ni probado como suceden los hechos al no existir testigo directo de los mismos que acredite la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o de la propia interesada.

TERCERO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

4.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS INCLUIDAS EN LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CARRIL DE LA CULEBRA. CARGA EXTERNA EN LA UE-2 DEL SECTOR SUO T-12 (EXP. 7/20).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde consta:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

I.- Se presenta para su aprobación, si procede, el expediente de **Expropiación de fincas incluidas en las obras de ampliación del Carril de la Culebra. Carga externa en la UE-2 del sector SUO T-12 (EXP 7/20).**

II.- Los antecedentes del expediente se remontan a la necesidad de dar cumplimiento a la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Málaga (PO 899/2009) de fecha 12 de junio de 2012, que anuló el proyecto original (separata del proyecto de urbanización de la UE 2 del SUP T-12) y la aprobación del acuerdo urbanístico de gestión o ejecución del planeamiento para la terminación de las obras de urbanización de la unidad de ejecución UE.2 del sector SUP T-12 "Ensanche Oeste" del PGOU de Vélez-Málaga, consistentes en ciertas cargas externas (obras de ampliación del carril de la culebra; canalizaciones de infraestructuras telefónicas y ejecución de la línea de media tensión hasta la nueva subestación y aportación de la cantidad proporcional de la unidad a la ejecución de la nueva subestación de electricidad).

III.- Se emitió informe del Jefe del Servicio Jurídico de fecha 17 de mayo de 2021 sobre la tramitación y aspectos legales del expediente expropiatorio que se ha seguido por el procedimiento de Tasación Conjunta de los arts. 162 y ss. de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre y en el que se determina el órgano competente para su aprobación.

IV.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de mayo de 2021 se procedió al inicio del expediente expropiatorio de naturaleza urbanística como instrumento de gestión y a la aprobación de la relación de bienes y derechos afectados, sometiendo el expediente a información pública por plazo de un mes y con notificación de las hojas de aprecio a los interesados.

La información pública tuvo lugar mediante inserción de anuncios en el BOP nº 107 de 7 de junio de 2021, en el Diario Málaga Hoy de fecha 4 de junio de 2021 y Tablón de edictos municipal de 31 de mayo a 1 de julio de 2021, con citación personal de los interesados, existiendo un solo escrito de sugerencias o reclamaciones de la entidad xxxxxxxx según resulta de la certificación de la secretaría general de fecha 25 de agosto de 2021. En relación al mismo indicar que mas que una alegación es una prevención de que se acepta el expediente expropiatorio con las condiciones del acuerdo transaccional que consta en el expediente por lo que, entendemos no existe inconveniente en la aprobación de la expropiación.(...)"

Vistos estos antecedentes, el Proyecto expropiatorio y el informe del Jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo, de fecha 2 de septiembre de 2021, así como el informe de Fiscalización del Interventor General.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- APROBAR EL EXPEDIENTE de expropiación forzosa -seguido por el procedimiento de tasación conjunta- de terrenos incluidos en las obras de ampliación del Carril de la Culebra. Carga externa en la UE-2 del sector SUO T-12 (EXP 7/20), del que resultan los siguientes datos identificativos:

CARRIL DE ACCESO AL CAMPING (NUEVO CARRIL DE LA CULEBRA)



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

N.º DE FINCA EN PROYECTO	N.º DE FINCA REGISTRAL Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3	REF. CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m ²)
3	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000570000OT Polígono 21, parcela 57	XXXXXXXX	416 m ²
4	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000290000OK Polígono 21, parcela 29	XXXXXXXX	1.587 m ²
5	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000310000OO Polígono 21, parcela 31	XXXXXXXX	965 m ²
6	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000300000OM Polígono 21, parcela 30	XXXXXXXX	1.732 m ²
8	-----	1557601VF0615N0001PF2	XXXXXXXX	135 m ²

2.º.- APROBAR DEFINITIVAMENTE EL JUSTIPRECIO EXPROPIATORIO conforme a las hojas de aprecio contenidas en el expediente por un total, incluidos todos los conceptos, de **88.907,74 € (OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON SETENTA Y CUATRO EUROS)** conforme al siguiente cuadro:

PARCELA EN PROYECTO	M ²	€/M ²	TOTAL €/M ²	0,05 premio afección	INDEMNIZACIONES	TOTAL €	PROPIETARIOS
3	416,00	14,03	5.836,79	291,84	141,60	6.270,23	XXXXXXXX
4	1.587,00	16,51	26.196,22	1.309,81	540,17	28.046,20	XXXXXXXX
5	965,00	16,51	15.929,02	796,45	328,46	17.053,93	XXXXXXXX
6	1.732,00	16,51	28.589,70	1.429,49	589,53	30.608,71	XXXXXXXX
8	135,00	11,55	1.559,89	77,99	5.290,79	6.928,67	XXXXXXXX
	4.835,00					88.907,74€	

3.º.- DAR TRASLADO DE LA PRESENTE APROBACIÓN a los interesados titulares de los bienes y derechos afectados, concediendo a los mismos un plazo de 20 días hábiles para, o bien no manifestar su disconformidad en la valoración establecida por el órgano competente, en cuyo caso se considerará aceptada dicha valoración y determinado el justiprecio definitivamente o, durante el plazo señalado, manifestar por escrito su disconformidad, en cuyo caso se trasladará el expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones, pudiendo los expropiados alegar cuanto estime pertinente en defensa de sus derechos.

Advertir que la presente resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta implica la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados y el pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

expropiación producirá los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio. Ante tal remisión cabe recordar que los núms. 6,7 y 8 del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, determinan que el pago o depósito previo del importe de dicha valoración habilitará para proceder a la ocupación de la finca, sin perjuicio de la valoración que efectúe, en su caso, la Comisión de Valoraciones y de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto a la fijación del justiprecio.

4°.- SE PROCEDA, EN SU CASO, A LA PREPARACIÓN DE LOS TRÁMITES pertinentes para la celebración del acta de pago y ocupación de las fincas objeto del expediente.

5°.- Una vez efectuado el pago o consignación se levantará el acta de ocupación correspondiente a cada finca, en los términos del art. 165 de la LOUA, siendo las mismas título inscribible en el Registro de la Propiedad acompañadas de las actas de pago o los justificantes de consignación del justiprecio de la finca ocupada conforme a las determinaciones del RD 1093/1997.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCAS AFECTADAS POR MOTAS 1 Y 2 DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO VÉLEZ COMO MEDIDA CORRECTORA DE LA INUNDABILIDAD DE TORRE DEL MAR. CARGAS EXTERNAS DE LOS SECTORES SUP T-11 Y UE 1 DEL SUP T-12. (EXP. 8/20).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde consta:

I.- Se presenta para su aprobación, si procede, el expediente de Expropiación de fincas afectadas por las Motas 1 y 2 de la margen izquierda del Río Vélez como medida correctora de la inundabilidad de Torre del Mar. Cargas externas de los sectores SUP T-11 y UE 1 del SUP T-12. (EXP 8/20).

II.- Los antecedentes del expediente se remontan al "Informe de supervisión del Servicio de Agua y Medio Ambiente de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico del "Estudio hidráulico sobre viabilidad y definición de bases de actuaciones propuestas para la prevención de inundaciones del río Vélez", en el que, repitiendo informes anteriores sobre el carácter inundable de los sectores de planeamiento SUP T-11 y UE. 1 del SUP T-12 de Torre del Mar (además de otras zonas) y el "CONVENIO DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS DE LA INUNDABILIDAD DEL NÚCLEO URBANO DE TORRE DEL MAR Y SOBRE EL DESARROLLO DEL ÁREA DE OPORTUNIDAD "DELTA DEL VÉLEZ" DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AXARQUÍA", suscrito en fecha 23 de julio de 2018 por el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga y la entidad xxxxxxxx y aprobado por acuerdo Plenario de fecha 22 de febrero de 2019 (exp. 11/18).

III.- Se emitió informe del Jefe del Servicio Jurídico de fecha 17 de mayo de 2021 sobre la tramitación y aspectos legales del expediente expropiatorio que se ha seguido por el procedimiento de Tasación Conjunta de los arts. 162 y ss. de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre y en el que se determina el órgano competente para su aprobación.

IV.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2021 se procedió al inicio del expediente expropiatorio de naturaleza urbanística como instrumento de gestión y a la aprobación de la relación de bienes y derechos afectados,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

sometiendo el expediente a información pública por plazo de un mes y con notificación de las hojas de aprecio a los interesados. La información pública tuvo lugar mediante inserción de anuncios en el BOP n° 108 de 8 de junio de 2021, en el Diario Málaga Hoy de fecha 5 de junio de 2021 y Tablón de edictos municipal de 31 de mayo a 1 de julio de 2021, con citación personal de los interesados, sin que hayan existido alegaciones o reclamación alguna relativa al mismo y al justiprecio, según resulta de la certificación de la secretaría general de fecha 25 de agosto de 2021.(...)”

Vistos estos antecedentes, el Proyecto expropiatorio y el informe del Jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo, de fecha 2 de septiembre de 2021, y el informe de Fiscalización del Interventor General.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1°.- APROBAR EL EXPEDIENTE de expropiación forzosa -seguido por el procedimiento de tasación conjunta- para la obtención de los suelos y derechos necesarios para la ejecución del proyecto de obras públicas llamado "Proyecto De Urbanización de Motas de la margen izquierda del Rio Vélez como medida correctora de la inundabilidad de Torre del Mar y nuevo camino de acceso al camping" aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en fecha 1 de junio de 2020. (exp 8/20), del que resultan los siguientes datos identificativos:

MOTA 1

N.º DE FINCA EN PROYECTO	N.º DE FINCA REGISTRAL Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3	REF. CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m ²)
2	25.408 CRU:29032000574781	29094A020000080000OY Polígono 20, parcela 8	XXXXXXXX	2.332 m ²
3	8.831 CRU:29032000393207	29094A020000060000OA Polígono 20, parcela 6	XXXXXXXX	1.130 m ²
4	8.830 CRU:29032000393191	29094A02000008050000OA Polígono 20, parcela 805	XXXXXXXX	655 m ²
5	42.867 CRU:29032000088738	29094A020000050000OW Polígono 20, parcela 5	XXXXXXXX	481 m ²
6	42.867 CRU:29032000088738	29094A020000040000OH Polígono 20, parcela 4	XXXXXXXX	414 m ²
7	42.867 CRU:29032000088738	29094A020000030000OU Polígono 20, parcela 3	XXXXXXXX	1.852 m ²
8	42.867 CRU:29032000088738	29094A020000020000OZ Polígono 20, parcela 2	XXXXXXXX	740 m ²
10	25.408 CRU:29032000574781	29094A020000010000OS Polígono 20, parcela 1	XXXXXXXX	57 m ²



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

MOTA2

N.º DE FINCA EN PROYECTO	N.º DE FINCA REGISTRAL Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3	REF. CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m ²)
3	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000570000OT	XXXXXXXXXX	172 m ²
4	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000290000OK	XXXXXXXXXX	2.158 m ²
5	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000310000OO	XXXXXXXXXX	1.030 m ²
6	42.860 CRU:29063000823456	29094A021000300000OM	XXXXXXXXXX	1.943 m ²
7	-----	29094A021000010000OR	XXXXXXXXXX	155 m ²

2.º.- APROBAR DEFINITIVAMENTE EL JUSTIPRECIO EXPROPIATORIO conforme a las hojas de aprecio contenidas en el expediente por un total, incluidos todos los conceptos, de **241.726,37 € (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON TREINTA Y SIETE EUROS)** conforme al siguiente cuadro:

MOTA 1

PARCELA	M ²	€/M ²	TOTAL €/M ²	0,05 apremio afección	INDEMNIZACIONES	TOTAL €	PROPIETARIOS
8	2.332,00	16,51	38.493,75	1.924,69	7.724,17	48.142,61	XXXXXXXXXX
6	1.130,00	16,51	18.652,63	932,63	384,62	19.969,88	XXXXXXXXXX
805	655,00	16,51	10.811,92	540,60	222,94	11.575,46	XXXXXXXXXX
5	481,00	16,51	7.939,75	396,99	430,34	8.767,08	XXXXXXXXXX
4	414,00	16,51	6.833,80	341,69	438,89	7.614,38	XXXXXXXXXX
3	1.852,00	16,51	30.570,51	1.528,53	2.622,15	34.721,19	XXXXXXXXXX
2	740,00	16,51	12.215,00	610,75	894,89	17.720,64	XXXXXXXXXX
1	57,00	16,51	940,88	47,04	19,40	1.007,32	XXXXXXXXXX
						7,661,00	145.518,55

MOTA 2

PARCELA	M ²	€/M ²	TOTAL €/M ²	0,05	INDEMNIZACIONES	TOTAL €	PROPIETARIOS
57	172	14,03	2.413,29	120,66	58,88	2.592,83	XXXXXXXXXX
29	2.158	16,51	35.621,57	1.781,08	734,53	38.137,18	XXXXXXXXXX
31	1.030	16,51	17.001,96	850,10	350,59	18.202,65	XXXXXXXXXX
30	1.943	16,51	32.072,62	1.603,63	1.718,38	35.394,63	XXXXXXXXXX
1	155	11,55	1.790,98	89,55	0,00	1.880,53	XXXXXXXXXX
						5.458,00	96.207,82



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3°.- DAR TRASLADO DE LA PRESENTE APROBACIÓN a los interesados titulares de los bienes y derechos afectados, concediendo a los mismos un plazo de 20 días hábiles para, o bien no manifestar su disconformidad en la valoración establecida por el órgano competente, en cuyo caso se considerará aceptada dicha valoración y determinado el justiprecio definitivamente o, durante el plazo señalado, manifestar por escrito su disconformidad, en cuyo caso se trasladará el expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones, pudiendo los expropiados alegar cuanto estime pertinente en defensa de sus derechos.

Advertir que la presente resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta implica la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados y el pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación producirá los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio. Ante tal remisión cabe recordar que los núms. 6,7 y 8 del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, determinan que el pago o depósito previo del importe de dicha valoración habilitará para proceder a la ocupación de la finca, sin perjuicio de la valoración que efectúe, en su caso, La Comisión de Valoraciones y de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto a la fijación del justiprecio.

4°.- SE PROCEDA, EN SU CASO, A LA PREPARACIÓN DE LOS TRÁMITES pertinentes para la celebración del acta de pago y ocupación de las fincas objeto del expediente.

5°.- Una vez efectuado el pago o consignación se levantará el acta de ocupación correspondiente a cada finca, en los términos del art. 165 de la LOUA, siendo las mismas título inscribible en el Registro de la Propiedad acompañadas de las actas de pago o los justificantes de consignación del justiprecio de la finca ocupada conforme a las determinaciones del RD 1093/1997.

6.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Ley 6/2021, de 15 de noviembre, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, publicada en el B.O.J.A. núm. 224, de 22 de noviembre, de medidas para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico.

----- 000 -----

Antes de finalizar la sesión, el Ilmo. Sr. García López solicita que por el técnico de Prevención de Riesgos Laborales se informe sobre la obligatoriedad de llevar la mascarilla durante las sesiones plenarios y que el mismo se remita, de forma urgente, a los miembros del Grupo Independiente Pro Municipio de Torre del Mar.

También solicita el cambio de ubicación de la concejala no adscrita en el Salón de Plenos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

El **alcalde** le responde que se estudiará junto con el secretario general del Pleno y que al director técnico de Prevención de Riesgos Laborales se le va a comunicar de forma inmediata.

A continuación, **el Ilmo. Sr. Vilches Fernández** pregunta si se va a pedir el pasaporte COVID para asistir al Pleno. Respondiéndole **el alcalde** que, al parecer, en las nuevas instrucciones que se dicten, se va a contemplar pedir el pasaporte en aforos de más de cincuenta personas

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veintitrés minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretario suplente primero certifico.